



REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 107

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 20 de mayo de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995.

Honorables Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente del Proyecto de ley 92 de 1998, que con un gran propósito patriótico y cultural el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia ha presentado en un articulado de 14 puntos, es decir un preámbulo y 13 artículos y en una exposición de motivos fehaciente, documentos de los cuales destacamos aquí algunos de sus apartes dentro de nuestras consideraciones, trato en lo que sigue de exponer las razones que justifican su existencia como ley.

Introducción

Proponemos el estudio de la conveniencia de esta aprobación mediante una introducción como la presente, con un comentario del articulado propuesto, una presentación que nos describe el asunto dentro de la situación actual, sus antecedentes en el área, una justificación o aportes prácticos esperados, y una proposición de dar el primer debate aprobatorio al Convenio Cultural Colombia-Lituania del asunto.

El Contenido del Convenio es un conjunto de artículos que busca establecer:

El artículo 1°. El fomento de la cooperación en todas las áreas culturales de carácter productivo inmediato y mediato.

El artículo 2°. La cooperación cultural a través de los establecimientos de enseñanza formal.

El artículo 3°. Las formas características en las cuales se deben realizar los intercambios, desde las ferias exposiciones hasta los conciertos.

El artículo 4°. Las becas y subsidios nacionales e internacionales para los estudiantes favorecidos.

El artículo 5°. Los recursos para el intercambio de exponentes de la cultura que no son estudiantes formales.

El artículo 6°. La protección de los derechos de autor.

El artículo 7°. La equivalencia académica internacional para los títulos profesionales, certificados y diplomas adquiridos dentro del convenio.

El artículo 8°. En específico la cooperación en el campo deportivo, en sus diversas disciplinas y modalidades.

El artículo 9°. Las facilidades aduaneras y migratorias para el intercambio.

El artículo 10. El control del tráfico de los objetos de patrimonio cultural.

El artículo 11. El diseño y formulación de un programa de intercambio cultural, enmarcado en los correspondientes planes nacionales de gobierno y de desarrollo.

El artículo 12. La flexibilidad para incluir intercambios no previstos en el articulado.

El artículo 13. Las alternativas de entrar en vigencia una vez aprobado por el Congreso, una duración de cinco años prorrogable al final de cada período igual y seis meses de plazo para responder a cualquier notificación.

Como puede observarse, este articulado toca todos los principales aspectos pertinentes al asunto del intercambio cultural, creando a la vez todos los espacios de reglamentación necesarios.

Presentación

Lituania es un país socialista hasta su independencia de la URSS en 1991; adopta Constitución en 1992, estableciendo relaciones diplomáticas con Colombia en 1993 y formulando un convenio en 1995 para intercambio de valores culturales y apertura de la cooperación cultural bilateral.

Lituania tiene hoy un desarrollo cultural, inmerso en todo el desarrollo social del país, y ambos plasmados en una producción industrial y un movimiento comercial significativos, cuyos elementos culturales aplicados aquí nos pueden aportar beneficios, a la vez que reconoce en Colombia elementos culturales del desarrollo cuya aplicación en su medio le puede beneficiar.

Ahora bien, el desarrollo cultural y el desarrollo económico son concomitantes, en cuanto todos los conocimientos que sustentan el desarrollo económico de un país constituyen su cultura, de manera que el intercambio industrial y comercial conlleva el intercambio de los conocimientos científicos y técnicos, históricos, folclóricos, artísticos, turísticos, deportivos, educativos, idiosincráticos.

Así dos culturas con diferencias por su antigüedad y ubicación pueden tener un intercambio cultural perfectamente complementario, porque cada una tiene elementos culturales en relación con la producción económica, que deben a su vez ser intercambiados para aprovecharlos en los campos experimentales de su asociado, con alta probabilidad de éxito para ambos y por la tanto para el bienestar general.

No obstante, los elementos culturales científicos y técnicos tienen carácter productivo inmediato y se transmiten interfronteras de manera

mas espontánea, pero los elementos culturales históricos, folclóricos, artísticos, turísticos, deportivos, educativos, idiosincráticos, tienen carácter productivo mediato y una transmisión menos espontánea, tal que requieren de la operación sistematizada de un programa que sólo es realizable dentro de un convenio internacional, gestión que permite establecer los recursos que demanda el intercambio convenido.

Frente a esta situación de hecho, los gobiernos deben normar el fomento del desarrollo intercultural para la prosperidad social general, correspondiéndole aquí al Gobierno de Colombia aprobar el convenio cultural Colombia-Lituania, como una de las soluciones en el ramo, para entrar a ejecutarla.

Antecedentes

El convenio de cooperación cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania, puesto a consideración del Congreso para su aprobación, de acuerdo con la Ley 7ª de 1944, artículo 1º, con la Constitución Nacional, artículos 8º, 20, 70, 71, 150, 189 y 224, y con la Ley 424 de 1998, se enmarca en un proceso de cooperación internacional cultural de Colombia con muchos países, del cual sería prolijo hacer relación en cuanto a sus resultados, por su larga trayectoria.

Mirando al pasado, los datos de migración de Lituania a Colombia comienzan a destacarse alrededor de 1950, trayendo ciudadanos lituanos capacitados que se fueron integrando al desarrollo nacional en la docencia universitaria, en la administración pública, en la industria y en el comercio hasta efectuar una contribución sólida, todo de manera espontánea, sin el apoyo de un convenio cultural internacional. Pero en estos cincuenta años transcurridos se han generado muchos más avances culturales en ambos países, que ameritan ser intercambiados, a través de gente joven y estudiosa que se esté destacando en la producción cultural.

La cuestión es que como las leyes sociológicas son leyes de tendencia por la cambiante de la sociedad, constantemente tenemos nuevas situaciones regidas por nuevas leyes, lo cual amerita así mismo renovar constantemente las estrategias a adoptar. En este marco, el panorama del intercambio cultural adquiere permanentemente renovados matices que demandan nuevas metodologías y nuevos actores, justo en esta época de apertura, donde se están agilizando muchos intercambios cuya productividad no se había aprovechado.

En este orden, los antecedentes de la cooperación cultural internacional se desdibujan en el pasado de los archivos, legando sola sus resultados mensurables en cuanto al apoyo al desarrollo social, como factor común en el tiempo y en el espacio. Esto porque la rama cultural del desarrollo social incide directamente en las otras dos: económica y política.

De suerte que, frente a un pasado abstracto al intelecto pero satisfactorio al sentir, es necesario acudir al fundamento jurídico mas esencial de que a toda asociación entre partes para intercambiar bienes y/o servicios debe concedérsele en comienzo el voto de confianza bajo el principio de la buena fe, por un período de prueba determinado. Este nuevo convenio cultural entre Colombia y Lituania debe entonces tener todos nuestros votos por su éxito.

Justificación

Se espera aprovechar el comparativamente avanzado estado de estudio que tienen los europeos sobre ciencia, tecnología, arte, política, corrupción, narcotráfico, derechos humanos, pobreza y desarrollo, migración, tanto en nuestros establecimientos de enseñanza formal como con los becarios colombianos formados en Lituania y los exponentes de la cultura que sean patrocinados para enriquecer allí sus acervos y traerlos para su aplicación.

Similarmente se espera que aquellos lituanos que nos visiten, se radiquen o permanezcan considerables períodos transmitiéndonos sus propios contenidos en las materias citadas, a la vez que enriqueciéndolos con lo que puedan tomar para sí de nuestro medio. Esto podrá reflejarse en el pabellón de Lituania de nuestra próxima feria exposición internacional, si para entonces la ley de convenio cultural que nos ocupa, está vigente.

Propongo por lo tanto al honorable Senado de Colombia, dar primer debate al proyecto de ley para el convenio intercultural Colombia-Lituania que celebramos el 28 de abril de 1995 y que aquí hemos tratado, en pro del desarrollo colombiano, lituano y general.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1998 SENADO

por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas.

Señor Doctor

MIGUEL PINEDO

Presidente Comisión Primera Senado de la República

Señor Presidente:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 1998 Senado, presentado por el honorable Senador Ciro Ramírez, *por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas.*

En buena hora el senador Ramírez propone esta iniciativa al Congreso. No sólo porque ella pretende reglamentar lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución y permitir entonces el desarrollo de uno de los derechos fundamentales del ciudadano para un numeroso sector de los mismos sino porque de ser aprobada esta iniciativa se iniciaría la erradicación de una de las más hipócritas costumbres que existen en nuestra forma de hacer política como es la de que por estar prohibida la participación en ella a los servidores públicos estos se ven forzados por compromisos con su conciencia o con sus partidos a participar de manera velada, a escondidas, como si el ejercicio de un derecho y un deber ciudadano fuese algo digno de sanción y de repudio por la comunidad. Por razón de esa insólita prohibición que sólo se da entre nosotros y en muy pocas otras democracias del mundo los funcionarios se ven obligados a esconderse de cámaras, fotógrafos, grabadoras o testigos e hipócritamente los organismos de control se satisfacen sancionando a un funcionario por haber asistido a una manifestación, a un cóctel, a una reunión o por haber contribuido a los gastos de una campaña pero no persiguen lo que sí constituye grave transgresión de la ley como es el uso o el abuso de los bienes puestos a su cuidado o de las funciones que les corresponden para influir sobre la voluntad del electorado, intimidar a los votantes, obtener adhesiones a su causa.

Fundamento constitucional

Dispone el artículo 127 de nuestra Carta Política en sus incisos 2º, 3º, y 4º:

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Estas disposiciones constitucionales han hecho que la jurisprudencia se manifieste de la siguiente manera:

La Corte Constitucional en sentencia T 438 de julio 1º de 1992 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz: "Es claro entonces que la constitución de 1991 consagra como principio general que los empleados públicos pueden participar en política y se encarga de establecer ella misma las excepciones a ese principio".

Y el Consejo de Estado a través de su sala de Consulta y Servicio Civil en marzo de 1992: "Si bien es cierto que el derecho a participar en actividades políticas fue reconocido directamente por la Constitución, su efectividad quedó condicionada a que el Congreso expida la ley que determina la forma de realizar las actividades políticas".

Ya es hora pues de que el Congreso después de siete años cumpla con la función que le encomendó la Constitución y desarrolle sus preceptos en esta materia.

Alcance y contenido del proyecto

El artículo 1° del proyecto pretende determinar las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos no contemplados en la prohibición del inciso 2° del artículo 127 de la Carta pueden participar en política. El artículo 2° establece que tales ciudadanos no sólo pueden expresar sus opiniones políticas sino que además pueden aspirar a cargos de elección popular sin necesidad de retirarse del cargo que vienen desempeñando. En el artículo 3°. Se autoriza tales funcionarios a participar o formar parte de partidos y movimientos y en el artículo 4°. Se los autoriza para contribuir a los gastos de sostenimiento de su partido bien a través de cuotas de afiliación o contribuyendo con su asistencia y participación en actos o eventos especialmente organizados para recaudar fondos para el partido.

Sin modificar el espíritu y la intención del autor de la iniciativa por razones metodológicas el suscrito ponente acogiendo dicho espíritu y alcance presentara un pliego de modificaciones que ruego a Su Señoría poner a consideración de la Comisión, no sin antes comentar que la pretensión del artículo 4° del proyecto rebasa ciertamente los dictados del artículo 127 de la Constitución y se refiere mas a lo dispuesto en el artículo 110 que es el que prohíbe a "quienes desempeñen funciones publicas hacer contribución alguna a los partidos movimientos o candidatos o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley" (subrayado nuestro) de modo pues que la Constitución sí previó que la ley pudiera establecer excepciones a tan tajante prohibición y puede y debe ser esta la ocasión para establecerlas en la forma en que proponemos en el pliego de modificaciones.

El pliego de modificaciones

Siguiendo, como decíamos el espíritu y el propósito del proyecto del Senador Ramírez el pliego de modificaciones persigue quizá con un poco de mas rigor metodológico y ordenamiento temático desarrollar y reglamentar los artículos 110 y 127 de la Constitución Nacional por lo que propondré tal locución como título del proyecto.

En el artículo 1° se dispone que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del inciso 2° del artículo 127 de la C.N., podrán participar en política afiliándose a partidos o movimientos y asistiendo a actos organizados por estos siempre y cuando lo hagan por fuera de sus lugares habituales de trabajo y sin desmedro o perjuicio en el desempeño de las funciones publicas encomendadas, por fuera de su horario normal de trabajo, sin hacer uso de bienes o recursos públicos puestos bajo su cuidado o de propiedad de la entidad o dependencia a la cual prestan sus servicios y sin alterar el cumplimiento de las funciones propias de su cargo o el normal funcionamiento de la entidad o dependencia oficial a la que se encuentren vinculados u otra cualquiera. Nos parece conveniente para abundar en precisiones reproducir como parágrafo de este artículo lo prescrito en el inciso 4° del artículo constitucional ampliando lo que se entiende por "utilización del empleo".

En el artículo 2° del pliego se pretende enunciar en que puede consistir esa participación en política para prohibir que ella consista en formar parte de directorios permanentes o participar en convenciones o asambleas donde se vayan a elegir candidatos del respectivo partido a cargos de elección popular. Nos parece adecuado establecer esa prohibición para evitar una malsana influencia de quienes de alguna manera detentan poder político en la selección de tales candidatos. Por supuesto ella no cubre la participación en consultas populares para la selección de los mismos candidatos donde el funcionario estaría actuando a través del ejercicio del sufragio como un ciudadano más. La prohibición de participar en directorios parece adecuada por las funciones de carácter permanente que estos ejercen y por las relaciones de los mismos con las autoridades y con funcionarios con jurisdicción y mando de los cuales dependería eventualmente el funcionario que actuara en el respectivo directorio si se lo permitiera esta forma de hacer política.

En el artículo 3° se reglamenta la posibilidad de participar como candidato a cargos de elección popular determinando que en tal caso deberá retirarse en licencia no remunerada al momento mismo de su inscripción como candidato hasta 15 días después de la elección en caso de que no resulte electo. Si resultare electo naturalmente deberá hacer dejación definitiva del cargo que venía desempeñando.

El artículo 4°. Del pliego persigue reglamentar o establecer las excepciones de que habla el artículo 110 para que quienes ejercen

funciones públicas pueda hacer contribuciones a partidos y movimientos políticos. Se establece allí que estas deben ser otorgadas de manera totalmente voluntaria, únicamente a los partidos y movimientos para sufragar sus gastos de funcionamiento, y en ningún caso podrán hacerse contribuciones para las campanas electorales ni a candidatos a cargos de elección popular, las contribuciones pueden ser eventuales o periódicas, en caso de que sean periódicas su autorización deberá renovarse cada dos años y se prohíbe a los partidos aceptar donaciones de trabajadores o empleados que devenguen menos de dos salarios mínimos mensuales.

Finalmente el artículo 5° pretende aclarar la prohibición de tomar parte en actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas para definir que la sola afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político no viola esta prohibición. El propósito de la norma propuesta es aclarar que incluso los funcionarios que ejercen jurisdicción y mando o están cobijados por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo constitucional que se desarrolla (el 127) pueden tener o pertenecer a un partido político y además participar en eventos académicos donde el partido defina su posición frente a políticas del gobierno del cual el funcionario forma parte, pero lo que sí no pueden por mandato expreso de la Constitución es participar en las actividades proselitistas, en sus campañas, movilizaciones y manifestaciones o en la controversia acerca de las ideas, los programas y las propuestas del partido.

En consecuencia con lo expuesto me permito proponer: Dése primer debate al

Proyecto de ley 122 de 1998 Senado con el pliego de modificaciones adjunto.

Vuestra Comisión,

Carlos Holguín Sardi.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de mayo de 1999.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1998 SENADO

Para artículo 1°

Los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas, territoriales o funcionales, que no ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, ni se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control, podrán participar en actividades de partidos o movimientos políticos tales como afiliarse a ellos, pertenecer a centros de estudios o investigación de los mismos, asistir a reuniones, manifestaciones, seminarios y eventos, promover sus ideas propuestas y programas, hacer proselitismo de las mismas entre miembros del partido o entre otros ciudadanos, controvertirlas y expresar en publico o a través de los medios de comunicación opiniones de carácter político, siempre y cuando lo hagan por fuera de los horarios y lugares de trabajo, sin desmedro ni perjuicio del desempeño de sus funciones publicas, sin alterar el cumplimiento de tales funciones ni el funcionamiento de la entidad o dependencia a la cual se encuentren vinculados o de otra cualquiera y sin hacer uso de bienes o recursos públicos puestos bajo su cuidado o de propiedad de entidad o dependencia pública alguna.

En todo caso y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar la utilización de las funciones y atribuciones del empleo o de los recursos físicos o humanos que le corresponden para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo o empleo público por dos años.

Para artículo 2°

En ningún caso los funcionarios a que se refiere el artículo 1° de esta ley podrán formar parte de directorios políticos con carácter permanente ni llevar la representación o personería del partido o movimiento. Salvo que se trate de consulta popular, tampoco podrán participar en asambleas o convenciones o cualquier otro proceso tendiente a escoger los candidatos del partido a cargos de elección popular.

Para artículo 3°

Los funcionarios a que se refiere el artículo 1° de la presente ley podrán postularse como candidatos a cargos de elección popular. En tal caso tendrán el deber y el derecho de retirarse del cargo que desempeñan en licencia no remunerada desde el momento mismo de la inscripción de la candidatura hasta 15 días después de la respectiva elección. En caso que

resulte elegido deberá renunciar inmediatamente a la licencia y al cargo que venía desempeñando.

Para artículo 4°

Quienes desempeñan funciones públicas y devenguen más de dos salarios mínimos legales vigentes, sólo podrán hacer contribuciones al sostenimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos a los cuales pertenecen. Tales contribuciones deberán hacerse de manera expresamente voluntaria, tendrán carácter eventual o periódico y en caso tal su autorización deberá renovarse de manera voluntaria expresa y escrita cada dos años. En ningún caso podrán contribuirse con o a las campañas electorales ni a los candidatos.

Para artículo 5°

Todo empleado o funcionario del Estado puede pertenecer a un partido y afiliarse a él si lo desea y puede participar en eventos académicos del partido donde el partido defina su posición frente a programas del gobierno o proyectos de ley en trámite pero no podrá participar en eventos así sea del mismo carácter académico que tengan por objeto definir la plataforma o el programa político del partido con miras a una determinada campaña electoral.

Para artículo 6°

La presente ley rige a partir de su promulgación.

Para título del proyecto:

Por la cual se desarrollan y reglamentan los artículos 110 y 127 de la Constitución Nacional.

Senador ponente,

Carlos Holguín Sardi.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 1999.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para el servicio público de plazas de mercado y centros de acopio.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de mayo de 1999

Doctor

ENRIQUE CABALLERO ADUEN

Presidente Comisión Sexta Senado de la República

E. S. D.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento de la misión encomendada por la Presidencia de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 1998 Senado, "por medio de la cual se dictan disposiciones para el servicio público de plazas de mercado y centros de acopio", presentado a consideración del Congreso de Colombia por el Senador Carlos García Orjuela.

El mencionado proyecto de ley tiene como finalidad la regulación del servicio público que constituyen en su propia esencia las plazas de mercado y los centros de acopio, teniendo en cuenta que tal servicio, de gran significación para las comunidades locales, es decir para los habitantes de los municipios, se viene prestando en términos generales de manera anárquica, sin condiciones adecuadas en la infraestructura física y para la preservación del medio ambiente, en medio de factores de insalubridad y sin organización técnica en la comercialización de los productos de primera necesidad para el consumo humano. Además de su ubicación en lugares de difícil acceso o en edificaciones inapropiadas que afectan en muchos casos la estética de los municipios.

Busca al mismo tiempo esta propuesta legislativa propiciar mejores condiciones de trabajo para el comerciante y comodidad para el usuario, y a la vez promover y fomentar la capacitación de las personas prestadoras del servicio en lo concerniente al tratamiento, mercadeo y manejo de los alimentos y en la atención al usuario.

Asigna a los municipios la prestación del servicio, aunque aquellos pueden delegarlo a entidades descentralizadas o ceder las plazas de mercado y/o centros de acopio en concesión a particulares, siempre ejerciendo su control y su vigilancia. Incluye las definiciones de Plazas de mercado, centros de acopio, artículos de primera necesidad y personas prestadoras del servicio de plaza de mercado.

El proyecto busca cambiar la naturaleza jurídica de la plaza de mercado y centros de acopio, convirtiéndolas en bienes fiscales. Concede a los municipios mediante la aprobación en el Plan de Desarrollo Municipal o de Ordenamiento Territorial la posibilidad de modificar el uso de los bienes inmuebles destinados a la prestación del servicio cuando así lo requiera el desarrollo local y con el objeto de mejorar las condiciones económicas, sociales, culturales Y ecológicas.

De la misma forma vincula al Estado, hasta ahora ausente desde el punto de vista institucional, en la prestación del servicio de plazas de mercado y centros de acopio cuando en el artículo 3° del proyecto lo establece: "El Estado participará en el servicio de que trata la presente ley conforme al marco de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política y para tales efectos, en los planes, programas y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales de cualquier orden se determinarán recursos para el mejoramiento, modernización y desarrollo de este servicio público".

La venta, arriendo y demolición de las plazas de mercado y centros de acopio por parte de los municipios también son materia de este proyecto al señalar que se realizarán tales actos siempre que se cumplan todos los requisitos de ley que exigen negociaciones de tal naturaleza y que preferentemente el producto de la venta o arriendo se invierta en la construcción de una nueva plaza de mercado o centro de acopio o en el mejoramiento y desarrollo de las existentes.

Establece además que cuando esto suceda, el municipio o la entidad delegada determinará el procedimiento de ubicación y traslado de los actuales expendedores para garantizar el derecho al trabajo y la continuidad del servicio.

Vale la pena destacar que en desarrollo de la protección que debe darle el Estado al sector agropecuario según la Constitución Política de 1991, este proyecto pretende facilitar a los trabajadores del campo la fase final del ciclo productivo, es decir la comercialización racional y organizada de sus productos con destino al consumo humano masivo.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores me permito proponer se le dé primer debate al Proyecto de ley 140 de 1998 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones para el servicio público de plazas de mercado y centros de acopio*, en la seguridad de que la participación de los colegas de la Comisión Sexta lo enriquecerá hasta convertirlo en ley de la República para beneficio de la comunidad colombiana en general.

Del señor Presidente y de los Senadores miembros de la Comisión Sexta, muy comedidamente,

María Cleofe Martínez,

Senadora ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 SENADO

por la cual se declara Monumento Nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros, del municipio de San Benito Abad del departamento de Sucre.

Honorables senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente para primer debate al Proyecto de ley 176 de 1999, que con el propósito de que se reconozca legalmente la categoría de Monumento Nacional de La Basílica Menor del Señor de los Milagros, de San Antonio Abad, Sucre, el honorable Senador Antonio Guerra de La Espriella ha presentado en un articulado de 5 puntos y en una exposición de motivos fehaciente, me dirijo a sustentar la necesidad de dar ese primer debate aprobatorio.

Introducción

Proponemos el estudio de la conveniencia de esta aprobación mediante una introducción como la presente, con un comentario del articulado propuesto, una presentación que nos describe el asunto dentro de la situación actual, sus antecedentes en el área, una justificación o aportes prácticos esperados, y una proposición de dar el primer debate aprobatorio a la Basílica como Monumento Nacional.

El contenido del proyecto es un conjunto de artículos que busca establecer:

El artículo 1°. El templo del Señor de los Milagros como Monumento Nacional.

El artículo 2°. Las partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

El artículo 3°. Que las partidas nacionales y departamentales sean giradas al municipio.

El artículo 4°. Que se fije a la entrada una placa recordatoria.

El artículo 5°. La vigencia de la norma.

El articulado trata con énfasis la designación de partidas presupuestales nacionales y departamentales que serán giradas al municipio para el mantenimiento y la conservación del monumento. Para los demás aspectos atinentes a la erección y sostenimiento de un monumento nacional, deja los espacios de reglamentación necesarios.

Antecedentes

En pro de la protección de los monumentos nacionales como elementos culturales tangibles, aún tiene vigencia la Ley 163 de 1959, a la cual le siguen la Ley 45 de 1985, aprobatoria de la "Convención para la protección del patrimonio cultural de la Conferencia General de la ONU, y el Decreto 264 de 1993, que reglamenta la constitución de monumentos nacionales.

Sería prolijo y dispendioso citar aquí la serie de normas creadas para la protección de obras pictóricas, arquitectónicas, esculturales e incluso naturales que por sus características pertenecen al patrimonio cultural colombiano. Lo que cuenta es que gracias a la acción de tales normas, a la legitimidad que obliga a cumplirlas con alguna rigurosidad, se ha garantizado la existencia de esas obras a través de los tiempos, para beneficio de las generaciones. Así tenemos la Catedral Gótica de Manizales, o la gótica de Ubaté en Cundinamarca, la de Nuestra Señora de Las Lajas en Nariño y tantas otras, refiriéndonos sólo a obras religiosas, de las cuales nos quedó un abundante legado de la colonia española.

Además de esto, se dice que el templo del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad tiene raíces muy anteriores a la colonia española, dado que en su lugar existió un centro religioso indígena, sobre el cual se instauró un templo católico por los misioneros para borrar la herejía indígena que allí se ejecutaba. Así llegó a ser la Catedral del Vicariato Apostólico de San Benito Abad y luego la Iglesia, por medio del Pontífice Pablo VI, le otorgó la categoría de Basilica Menor en 1963.

Justificación

El rol social que los inmuebles religiosos, especialmente los más tradicionales, desempeñan:

1. Son elementos de identidad local, regional y hasta nacional, en cuanto fomentan la agrupación de nacionales en la actividad común del culto.

2. Este tipo de obras atrae turistas y a la vez estimula el fervor religioso de visitantes y residentes. En el caso que nos ocupa, el flujo de turistas nacionales y extranjeros a peregrinación con base en esta joya arquitectónica, crece sensiblemente durante la Semana Mayor.

Al aumentar el flujo de personas a exaltar allí su devoción, el inmueble experimenta desgaste que debe recibir mantenimiento y restauración para su conservación. Pero simultáneamente se está fomentando gracias al centro religioso asentado en este templo, un turismo que favorece al municipio de San Benito Abad económica y culturalmente.

Propongo por lo tanto al honorable Senado de Colombia, dar primer debate como ley al establecimiento de la Basilica Menor del Señor de Los Milagros de San Benito Abad, Sucre, como Monumento Nacional.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.

Señor Presidente y demás honorables miembros de la Comisión Sexta.

Dentro de los términos que establece el Reglamento del Congreso, y por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, procedo a rendir ponencia para primer debate

al Proyecto de ley número 188 de 1999 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.

Contenido del proyecto

La iniciativa legislativa de la cual es objeto este informe, fue presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador José Luis Mendoza Cárdenas con el objeto de modificar el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 contenido en el capítulo III que contiene la regulación del transporte y el tránsito de dicha ley. El artículo a modificarse hace referencia expresamente a la reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto y la modificación está dirigida esencialmente a ampliar el término de vida máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros de veinte (20) años, establecida por esta ley, a veinticinco (25) años.

El párrafo 1° del artículo 6° a modificarse, establece, en concordancia con el tiempo de vida útil de un automotor, la prohibición expresa de que a partir de la promulgación de esta ley (105 de 1993), queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, para los equipos destinados al servicio de transporte"

El párrafo 2° de este artículo, hace referencia a la Resolución 001919 de 1995, que establece los requisitos para, la transformación de los vehículos en su vida útil por tres (3), cinco (5) o diez (10) años, podrán continuar en servicio hasta cuando cumplan veinticinco (25) años que deberán ser contados desde el año de su fabricación. La citada resolución es posterior a la Ley 105 de 1993 de la que se pretende modificar su artículo 6°, de ahí la novedad en la modificación.

El párrafo 2°, no ofrece modificación alguna.

De la ponencia

Con relación al contenido del Proyecto de ley número 188 de 1999 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993*, el primer tema a tratar es el de la ampliación del término de vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, que en el artículo 6° original lo fija en veinte (20) años, y en la modificación se amplía en cinco (5) años, lo que significa expresamente que se establecerá en veinticinco (25) años la vida útil máxima de éstos y que una vez alcanzado este tiempo el Ministerio de Transporte en razón al cumplimiento de este ciclo, exigirá la sustitución por uno nuevo. Encuentro la proposición de modificar este término desde todo punto de vista razonable, si tenemos en cuenta que realizados algunos estudios técnicos, relacionados con el tiempo de utilidad de estos vehículos de servicio público, se encontró que efectivamente sí es posible que veinticinco (25) años, constituye tiempo máximo para tener una vida útil dichos automotores. En consecuencia, no sólo por el aspecto técnico de utilidad, sino por el aspecto social y el momento económico por el que atraviesa nuestro país se hace justo, ya que los propietarios de estos vehículos no están en capacidad de reponerlos en el corto tiempo de veinte (20) años, por uno nuevo, es decir, no alcanzan a obtener resultados económicos tan prósperos que les genere para pagarlo, subsistir y darle el mantenimiento necesario para el caso.

Vemos estadísticas que prueban que los vehículos de servicio colectivo de pasajeros y/o mixtos que han cumplido veinte (20) años de servicio, aún se hallan en condiciones óptimas de seguridad y comodidad para el usuario. Hecho este que nos puede dar una razón explicativa de evidencia, que desde todo punto de vista es consecuente la ampliación en cinco (5) años de vida útil o de trabajo. Igualmente cabe destacar que no son, precisamente, estos vehículos "viejos" los que por regla general generen accidentes e inseguridad.

Para los demás aspectos de las modificaciones propuestas en concordancia con el aspecto ya referido, comparto con el autor del proyecto, que el Decreto 2659 de 1998 en su artículo 5° concedió un plazo de seis meses a las empresas transportadoras para que constituyan los Fondos de Reposición, término que vence en el mes de junio de 1999. Circunstancia esta que nos está indicando que en los actuales momentos los dueños de los vehículos no cuentan con un programa que les facilite ahorrar y disponer de dichos ahorros para sacar al servicio un vehículo nuevo. Es de anotar, que si no hay ahorro disponible, tampoco se dará la posibilidad cercana de lograr hacer una compra de tal magnitud, por eso el término perentorio de veinte (20) años es insuficiente, y al prolongarse por cinco (5) años más, se da la oportunidad al propietario de que cuando sea obligado a sacar su vehículo "viejo" del servicio público, tenga un

ahorro que le permita, si no comprar uno nuevo al contado, por lo menos disponer de una suma considerable para una cuota inicial.

Cabe anotar igualmente, que el artículo 1° del Decreto 2659 de 1998, por falta de reglamentación de las autoridades locales, deja un vacío jurídico en la aplicación del original artículo 6° de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 4° del citado decreto. Vacío jurídico que está llamado a llenar otra norma para no caer en vicios constitucionales. Estos vacíos están reflejados en que se desconoce la forma como se adelantará la desintegración física de los vehículos que deben ser reemplazados y que el Gobierno Nacional, no ha establecido pautas para crear líneas de crédito.

Es importante resaltar igualmente, que en la actualidad no se halla reglamentado el parágrafo 2° del artículo 57 de la Ley 336 de 1996, en el que se expresa que "la chatarra sirva como parte de pago para adquirir su nuevo vehículo".

Considerados estos aspectos en toda su integridad y analizados los términos y las consecuencias tanto jurídicas como sociales del Proyecto de ley 188 de 1999 Senado, "por medio del cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993", encuentro motivos razonables para permitirme hacer la siguiente proposición.

Proposición

Solicito a los miembros de esta célula legislativa dar primer debate al Proyecto de ley 188 de 1999 Senado, "por medio del cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993".

Cordialmente,

María Cleofe Martínez,
Senadora Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 188 DE 1999 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.

Artículo 1°. El artículo 6° de la Ley 105 de 1993 quedará así:

Reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto: La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinticinco (25) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

El inciso 2° del artículo 1° quedará igual.

Parágrafo 1°. La vida útil de un automotor por ningún motivo podrá prolongarse más allá de los veinticinco (25) años de que trata este artículo. Por lo tanto, a partir de la promulgación de esta ley, queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, para los equipos destinados al servicio de transporte.

Parágrafo 2°. Los vehículos que se hayan acogido a la transformación de conformidad con los requisitos exigidos por la Resolución 001919 de 1995 y hayan obtenido la prolongación de su vida útil por tres (3), cinco (5) o diez (10) años podrán continuar en el servicio hasta cuando cumplan veinticinco (25) años, contados a partir del año de fabricación. De igual manera continuarán prestando el servicio los vehículos no transformados, hasta el cumplimiento de la edad establecida en este artículo.

El parágrafo tercero quedará igual.

Presentado a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República por:

María Cleofe Martínez,
Senadora Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° de la Ley 105 de 1993 quedará así:

Reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto: La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinticinco (25) años.

El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal podrán incentivar la reposición de los vehículos mediante el establecimiento de los niveles de servicios diferentes al corriente, que serán presentados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspenderse transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo al retiro del servicio público de uno que haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos de transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de "recuperación de capital", de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. La vida útil de un automotor por ningún motivo podrá prolongarse más allá de los veinticinco (25) años de que trata este artículo. Por lo tanto, a partir de la promulgación de esta ley, queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, para los equipos destinados al servicio de transporte.

Parágrafo 2°. Los vehículos que se hayan acogido a la transformación de conformidad con los requisitos exigidos por la Resolución 001919 de 1995 y hayan obtenido la prolongación de su vida útil por tres (3), cinco (5) o diez (10) años podrán continuar en el servicio hasta cuando cumplan veinticinco (25) años, contados a partir del año de fabricación. De igual manera continuarán prestando el servicio los vehículos no transformados, hasta el cumplimiento de la edad establecida en este artículo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano. Y conjuntamente con las autoridades competentes de cada sector señalará las condiciones de operatividad de los equipos de transporte aéreo, férreo y marítimo.

Presentado a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República por:

María Cleofe Martínez,
Senadora Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 1999 SENADO, TITULADO

*por la cual se reforma el Capítulo VIII del Código
de Procedimiento Penal.*

Señor Doctor
MIGUEL PINEDO VIDAL
Presidente Comisión Primera Constitucional
Honorable Senado de la República
Santa Fe de Bogotá, D. C.

Por designación que como ponentes, nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 217 de 1999, Senado, titulado, por la cual se reforma el Capítulo VII del Código de Procedimiento Penal y presentado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, procedemos a emitir el respectivo informe de ponencia a fin de que sea puesto en conocimiento de los honorables Senadores que conforman la célula Congressional que usted preside.

El proyecto que se comenta parte del presupuesto constitucional, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, en el sentido de que los procesos penales tienen máximo dos instancias y por lo mismo la figura de la casación procede contra sentencias que están amparadas por la doble presunción de acierto y legalidad, razón por la cual el proceso judicial culmina con la sentencia de segunda instancia.

Infelizmente con la redacción vigente de la casación, ésta se está utilizando como medio para procurar la impunidad mediante la prescripción, y precisamente, con la redacción propuesta, lo que se pretende evitar es que nos encontremos ante una posible tercera instancia y por lo mismo que los términos de prescripción sigan corriendo, razón por la cual se

recurre en casación no con el ánimo de que la sentencia de segunda instancia sea revisada porque se ha incurrido en error objeto de casación, sino para que el término de prescripción siga corriendo y en lugar de que la Corte Suprema termine con una sentencia estimatoria, bien sea de sustitución o bien de anulación, lo haga con una simple cesación de procedimiento por prescripción de acción penal.

Las modificaciones propuestas por el autor del proyecto, tienen como finalidad eliminar cualquier relación que se haga a la casación como recurso extraordinario, para de una vez eliminar la posibilidad de que sea una tercera instancia.

Modificaciones sobresalientes:

Respecto de la casación excepcional se amplía la posibilidad de que cualquier sujeto procesal la pueda interponer.

En cuanto a las causales de casación, se vuelve a incluir que cuando se trate de la violación de norma sustancial por apreciación de pruebas, el demandante deba indicar si es por error de hecho o de derecho.

Con relación al artículo 223 se crea un primer inciso, en donde expresamente se dice que ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el funcionario de segunda instancia debe enviar copias para ante el juez de ejecución de penas para lo de su cargo, lo que significa que la sentencia condenatoria de segunda instancia ya es objeto de ejecución, indistintamente de si se interpone o no casación, porque como se dijo desde el comienzo, ella está amparada por la doble presunción de acierto y legalidad. Y el inciso segundo se refiere a la presentación de la demanda de casación, acto que se hará dentro de lo treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, con lo que en un solo momento se propone concentrar la interposición y la sustentación de la Casación, fenómeno similar al que sucede con la acción extraordinaria de revisión, y finalmente se consagra que si la demanda ha sido presentada extemporáneamente, el tribunal de instancia lo declarará mediante auto que sólo admite el recurso de reposición.

Al artículo 226 se le crea un Parágrafo, adicionándole el título respuesta inmediata, consistente en que cuando sobre los cargos propuestos en la demanda ya se hubiese pronunciado la Sala de Casación Penal en forma unánime se puede dar respuesta inmediata citando simplemente el antecedente.

En vista de que el proceso termina con la sentencia de segunda instancia, no tiene sentido el contenido del actual artículo 231 del C. de P.P. que establece que es posible en Casación hacer solicitudes de libertad, por lo mismo esas solicitudes deben elevarse y tramitarse ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Finalmente con relación al desistimiento, se consagra que la casación y la acción de revisión pueden desistirse antes de que la sala las decida.

Estamos en todo de acuerdo con la propuesta, sin embargo, proponemos las siguientes modificaciones:

Con relación al título se debe adicionar, en el sentido de que al Capítulo VIII, se le agregue "del Título IV del Libro I del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal".

En el artículo 7º, que modifica el artículo 224 del C. de P.P., y en el artículo 9º, que modifica el artículo 226 del C. de P.P. se deben sustituir las expresiones "correrá" por "surtirá" para evitar la redundancia de correr traslado.

Consideramos que con los dos párrafos que se le adicionan al artículo 226, en la propuesta, se debe crear un artículo nuevo identificado con el número 226A, titulado respuesta inmediata, con el siguiente contenido: "Cuando sobre el cargo o cargos propuestos en la demanda se hubiere pronunciado la Sala de Casación Penal en forma unánime y de igual manera no considere necesario reexaminar el punto, podrá darle respuesta inmediata citando simplemente el antecedente y tomando la decisión que corresponda. Parágrafo transitorio. En igual forma procederá respecto de los recursos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia la presente ley.

Con las modificaciones sugeridas, proponemos:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 217 de 1999, Senado, titulado, "por la cual se reforma el Capítulo VIII del Título IV del Libro I del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal".

Atentamente,

Germán Vargas Lleras y Rodrigo Rivera Salazar,
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 1999

por la cual se reforma el Capítulo VIII del Título IV del Libro I del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal.

Artículo 7º. El artículo 224 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 224. Traslado a los no demandantes. Presentada la demanda se surtirá traslado a los no demandantes por el término común de quince (15) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior se remitirá el original del expediente a la Corte.

Artículo 9º. El artículo 226 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 226. Calificación de la demanda. Si el demandante carece de interés o la demanda no reúne los requisitos se inadmitirá y se devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario se surtirá traslado al Procurador delegado en lo penal por un término de veinte (20) días para que obligatoriamente emita concepto.

Artículo 10. Créase el artículo 226A del Código de Procedimiento Penal, del siguiente contenido.

Artículo 226A. Respuesta inmediata. Cuando sobre el cargo o cargos propuestos en la demanda se hubiere pronunciado la Sala de Casación Penal en forma unánime y de igual manera no considere necesario reexaminar el punto, podrá darle respuesta inmediata citando simplemente el antecedente y tomando la decisión que corresponda.

Parágrafo Transitorio. En igual forma procederá respecto de los recursos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia la presente ley.

Atentamente,

Germán Vargas Lleras y Rodrigo Rivera Salazar,
Senadores de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1998 SENADO

Correcciones al Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de abril de 1999

Señor

FELIPE ORTIZ M.

Secretario General Comisión Segunda Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Referencia: Correcciones al Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

Señor Secretario General:

Atendiendo los comentarios presentados en su comunicación de 1º de diciembre de 1998, con la que nos remitía las ponencias para primer y segundo debate del Proyecto de ley número 36 de 1998, por medio de la cual se aprueba el convenio de la referencia y se hacen algunas aclaraciones por parte del Senador ponente Enrique Gómez Hurtado, remitimos copia certificada de la Nota Diplomática colombiana DM/OJ.AT. número 499 de 27 de enero de 1999 y Nota Diplomática peruana RE(CLT) No. 6/7 de 25 de febrero de 1999, por medio de las cuales se constituye un nuevo acuerdo entre los Gobiernos de Colombia y Perú que corrige los errores tipográficos de la versión colombiana del mencionado instrumento internacional.

Las correcciones tipográficas del acuerdo de la referencia, se hicieron con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, literal b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.

Atentamente,

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de enero de 1999.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra Excelencia con ocasión de informar que en el "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", suscrito en Lima el 26 de abril de 1994, han quedado algunos errores tipográficos en la versión colombiana del mencionado instrumento internacional, y por lo tanto, en aplicación del artículo 79, párrafo 1, literal b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 se solicita formalizar por medio de canje de notas diplomáticas las correspondientes correcciones que se acuerden hacer.

Los errores tipográficos que presenta la versión colombiana son los siguientes:

- a) En el artículo 3º, en vez de "protección" es "profesión";
- b) En el artículo 5º en vez de "tabal" es tabla;
- c) En el artículo 8º en vez de "I aparte" es "La parte";
- d) En el artículo 11 en vez de "cualla" es "cual la".

A su Excelencia

Señor *Fernando de Trazegnies*
Ministro de Relaciones Exteriores
República del Perú, Lima

* * *

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En caso de que el Gobierno de la República del Perú se declare conforme con las modificaciones aquí presentadas, esta Nota junto con la de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno, constituirán un acuerdo entre nuestros dos gobiernos, el cual hará parte del "Convenio del reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

Nota RE(CLT) N° 6/7

Lima 25 de febrero de 1999

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su atenta Nota DM/OJ.AT. 499, del 27 de enero del año en curso, mediante la cual solicita formalizar la corrección de algunos errores de carácter tipográfico en la versión colombiana del "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia", de 26 de abril de 1994.

Sobre el particular y en relación a los errores que Vuestra Excelencia señala, en la versión peruana del citado acuerdo, el único error tipográfico que se ha notado es aquél mencionado en el artículo 3 del convenio, donde aparece la palabra "protección", debiendo decir "profesión".

En tal sentido, luego de hechas estas precisiones, mi Gobierno está de acuerdo en que la presente y la Nota que Vuestra Excelencia tuvo a bien dirigirme, constituyan un acuerdo entre nuestros dos países.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando de Trazegnies Granda.

Su Excelencia

Señor *Guillermo Fernández de Soto.*

* * *

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Santa Fe de Bogotá, D. C.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original de la Nota Diplomática RE (CLT) No. 6/7 de 25 de febrero de 1999, dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, Excelencia Fernando de Trazegnies Granada al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Excelencia Guillermo Fernández de Soto, formalizando por medio de canje de notas diplomáticas un acuerdo sobre las correcciones a las versiones colombianas y peruanas sobre Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

La presente autenticación se expide en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

CONTENIDO

Gaceta número 107 - Jueves 20 de mayo de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 92 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 122 de 1998 Senado, por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas. .	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 140 de 1998 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para el servicio público de plazas de mercado y centros de acopio.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 176 de 1999 Senado, por la cual se declara Monumento Nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros, del municipio de San Benito Abad del departamento de Sucre.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 188 de 1999 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 105 de 1993.	5
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 217 de 1999 Senado, titulado, por la cual se reforma el Capítulo VIII del Código de Procedimiento Penal.	6